



Juicio No. 17203-2022-01682

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 9 de mayo del 2022, a las 16h00.

VISTOS: Dra. Ángela Núñez Ibarra, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en funciones de jueza Constitucional para conocer y resolver la demanda de garantías jurisdiccionales, presentada por el ciudadano CARLOS EDUARDO ESTRELLA TAPIA, quien en vía constitucional comparece ante la administración de justicia, presentando demanda de acción de protección en contra de la Dra. Alexandra Vela, en su calidad de Ministra de Gobierno y del Gral. Carlos Cabrera en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, solicitando se cuente con la Procuraduría General del Estado.

En su demanda el accionante manifiesta en lo principal:

[1] Fundamentos de Hecho:

1.1 El 02 de marzo del 2006 fui dado de alta en su calidad de Subteniente de Policía Nacional, como funcionario policial en servicio activo, hasta que mediante acuerdo Ministerial No. 5953, fui dado de baja de la Policía Nacional del Ecuador, porque a decir del señor Ministro del Interior de la época, José Serrano me alejé de la misión constitucional en calidad de miembro policial. Según los artículos 1 y 2 de este acto administrativo con efectos concretos, aquel fue emanado basándose en la Resoluciones Nro. 2015-581-CsG-PN, del 21 de julio del 2015, emanado por el Consejo de General de la Policía Nacional.

1.2 En dicho acto administrativo ese organismo, RESOLVIO, determinar que el SUSCRITO, se había alejado de la Misión Constitucional en su calidad de funcionario policial, sin embargo, no dio ninguna explicación de las razones por las cuales el suscrito había incurrido en esta inobservancia constitucional, no existiendo una fundamentación fáctica y normativa, resolviendo aquello invocando de manera dispersa e inconexa a una normativa que nada tiene que ver con el caso en concreto. Incluso, en aquel acto administrativo, se habla de que se ha hecho un "estudio pormenorizado" de la trayectoria del suscrito ex servidor y de otros por parte de la Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial, no obstante nada de aquello se encuentra en el que hoy se impugna, lo que claramente se trata de una inexistencia de motivación.

1.3 Y no solamente por lo supra dicho, sino que en el artículo 4 de la resolución objeto de esta garantía jurisdiccional, se menciona EN UNA SOLA LINEA que dicha resolución es declarada como RESERVADA, sin que exista una justificación de aquello, ni al menos, una invocación fáctica o normativa para explicar dicha decisión.

1.4 El contenido de dicha Resolución, tampoco lo conocí porque nunca me fue notificado, sino hasta el 17 de junio de 2021, a través de Oficio Nro. 2021-2354, CsG-PN, acto administrativo mediante el cual el Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador, decidió permitirme el acceso a la Resolución signada con el Nro. 2015-581-CSG-PN, de fecha 21 de julio de 2015 y al Informe Nro. 040-2015-SSCP-IGPN de fecha 21 de julio de 2015, es decir que, aquellas nunca estuvieron declaradas como reservadas, o al menos, la administración ni indicó que se me permitió el acceso de aquellas, en virtud de que se haya levantado tal reserva. Lo que implica claramente que nunca tuvieron esa calidad, porque de lo contrario, la actuación de la Policía Nacional con el Oficio Nro.2021-2354, CsG-PN, habría constituido una Inconducta penal de funcionario que divulgó tal información. Ergo, dicha resolución signada con el número 2015-581-CsG-PN, pese a que se trataba de una información que me pertenecía y que en cuyo contenido se determinaban mis derechos, no que fue puesta en conocimiento, violando mis derechos fundamentales.

1.5 Este acto administrativo dictado por el Consejo de generales de la Policía Nacional, fue la base para que se me dé la baja de dicha institución, constituyéndose una decisión arbitraria y vulneradora de derechos por parte de aquel organismo administrativo.

1.6 Hay que ser enfático, que la administración RESOLVIO, en el acto administrativo 2015-581-CSG-PN, emanado por el Consejo de Generales que el suscrito se había "alejado de la misión constitucional como servidor policial, por tener en su contra una causa penal, sin embargo, aquella se encontraba en curso, sin que exista esa fecha una condena, proceso en donde incluso, la Justicia ordinaria confirmó mi estado de inocencia a través de sentencia dictada el 26 de octubre del 2016.

[2] Que los DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS son:

Al Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa, de la Motivación, a no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza y a la Presunción de Inocencia.

[3] Que su PRETENSION es:

Declarar esta juzgadora en sentencia:

3.1 *Se declare que la Policía Nacional del Ecuador, a través del Consejo de Generales, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso en la del derecho a la defensa, de la motivación, a no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza y a la Presunción de Inocencia reconocidos en el artículo 76, numeral 2, 3 y 7 literal a), c), k), l.*

3.2 *Se ordene como reparación integral lo siguiente:*

a) *Que se restituya el derecho, es decir, que se ordene dejar sin efecto la resolución No. 2015-*

Jos² - 180
Corte Constitucional

581-CSG-PN, del 21 de julio del 2015, mediante el cual el Consejo de Generales RESOLVIO, que me alejé de la Misión Constitucional como servidor policial,

b) Que se retrotraiga el procedimiento administrativo, en el cual se RESOLVIO que me alejé de la Misión Constitucional, hasta el momento en que se dictó el informe 040-2015-SSCP-IGPN, del 21 de julio del 2015 y que aquel se me ponga en conocimiento para poder ejercer mi derecho a la defensa y poder contar con el tiempo suficiente para tal efecto.

c) Que se me reintegre al cargo de servidor policial en el grado que ostentaba en el momento en que se violaron mis derechos constitucionales, hasta que se vuelva a efectuar el procedimiento que corresponda a fin de determinar si he cometido o no alguna conducta administrativa.

[4] Notificados los organismos accionados así como el señor Procurador General del Estado; convocados a la respectiva audiencia, a la que comparecen el accionante con su defensa técnica, defensores técnicos de los accionados, ofreciendo poder o ratificación, que a la presente fecha se encuentran legitimados; y la representante de la Procuraduría General del Estado; instalada la misma, escuchadas las intervenciones, realizado el ejercicio de valoración del acervo probatorio, pronunciada de manera verbal mi resolución, siendo el estado del proceso el de reducir a escrito la sentencia, lo hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa constitucional, como lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art. 234 numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo correspondiente.-

SEGUNDO.- En la presente causa constitucional, se ha observado el cumplimiento de la tramitación que corresponde y no se ha evidenciado la existencia de vicio alguno que pueda influir en la causa, o pueda acarrear una nulidad, por lo que se declara su validez procesal.

TERCERO.- La Acción de Protección, constituye una de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución de la República, Art. 88, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 39, cuyo fin primordial es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

CUARTO.- No obstante que el accionante alegó, que esta Acción de Protección se había presentado por la vulneración de los derechos constitucionales al *Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa, de la Motivación, a no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza y a la Presunción de Inocencia*; es entonces sobre estos derechos constitucionales que se debía demostrar su vulneración, conforme lo estatuye en lo pertinente, el inciso primero del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional: *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...)”*; no obstante de aquello, esta juzgadora, de las intervenciones en audiencia de los legitimados activo y pasivos; se determina que el *“acto administrativo”* No. 2015-581-CSG-PN, de fecha 21 de julio de 2015; al que ha hecho referencia el accionante; esta juzgadora considera no tener esa categoría de ACTO ADMINISTRATIVO, sino que conforme lo estipula el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, es un acto de simple administración: *“Art. 120.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”*; y hago esta reflexión, atendiendo que de la revisión de la Resolución No. 2015-581-CSG-PN, de fecha 21 de julio de 2015, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, y que es el fundamento de esta acción de protección, luego de los considerandos expuestos, el Consejo de Generales de la Policía Nacional RESUELVE en su Artículo 1.- *“SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, en cumplimiento al Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 4426 de fecha 12 de junio de 2014; y, Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 5233 de 4 de enero del 2015 remita al señor Ministro del Interior la siguiente nómina de servidores policiales enviada por la Inspectoría General de la Policía Nacional a este Consejo de Generales, servidores policiales que se han alejado de la misión constitucional, a fin de que se digne disponer el trámite correspondiente”* constando en dicha lista, entre otros el accionante en esta causa Tnte. Estrella Tapia Carlos Eduardo; en este mismo contexto se encuentra el Informe 040-2015-SSCCP-IGPN, que también corresponde a un acto de simple administración, puesto que este informe dirigido al Inspector General de la Policía Nacional, por el Jefe de la Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial, constituye precisamente un informe en cuyas conclusiones se hace conocer de la situación en la que judicialmente se encontraba el todavía funcionario policial a esa fecha, documento que igualmente no determinó una situación definitiva en la carrera policial para el accionante, sino que constituye el documento que precedió a la Resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional; y, del mismo texto se advierte que mediante esta resolución, no se ha determinado la baja de la institución, sino que ésta se dio, ahí si mediante un ACTO ADMINISTRATIVO propiamente dicho como es el Acuerdo Ministerial No. 5953, de 17 de agosto de 2015, emitido por el Dr. José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior a esa fecha; este si constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, pues se enmarca en lo que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98, define como acto administrativo, así: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*; acto administrativo que en la Doctrina, se le conoce como acto definido, tal como lo señala el tratadista Efraín Pérez en su obra Derecho Administrativo *“(...) El acto definido es el que termina un trámite y no requiere de algún otro acto administrativo para su conclusión. A esta clase de actos se contraponen los actos de mero trámite o actos interlocutorios. Una importante diferencia entre ellos es que*

-3-
Tm
181
und ecob
yano

solamente los actos definitivos son susceptibles de impugnación, mientras que los actos de trámite no se pueden impugnar, aunque ellos es posible cuando el acto de trámite impide definitivamente la continuación del procedimiento o prejuzga necesariamente sobre su resultado"; y claro, en el ámbito del derecho, nuestra Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Administrativo, sientan de manera expresa, de que los ACTOS ADMINISTRATIVOS, son susceptibles de impugnación, no así los actos de mero trámite.

Para entender la situación real, es necesario recalcar, que el accionante, ciudadano Carlos Eduardo Estrella Tapia, con cédula de ciudadanía No. 171449124-6, frente al Acto Administrativo, contenido el Acuerdo Ministerial No. 5953, de 17 de agosto de 2015, emitido por el Dr. José Ricardo Salgado, Ministro del Interior a esa fecha, mediante el cual, el señor Ministro en uso de sus facultades y atribuciones, ordena en definitiva, la baja de las filas policiales, del señor Carlos Eduardo Estrella Tapia, quien había ascendido hasta el grado de Teniente de Policía, pues resuelve: **“Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según Anexo 1 (listado de los servidores policiales, entre los que se encuentra el TNTE. ESTRELLA TAPIA CARLOS EDUARDO) del presente Acuerdo Ministerial, a dieciocho servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de la misión constitucional, al incumplir en su accionar los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de las Resoluciones Nos.... 2015-581-CSG-PN, de 21 de julio de 2015 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional”**.

Este es el acto administrativo que sí es susceptible de impugnación, como en efecto ya lo ha hecho en el año 2017, el ciudadano Carlos Eduardo Estrella Tapia, quien ya presentó una Acción de Protección, ante el órgano judicial, causa signada con el No. 17203-2017-03659, la misma que negada en primera instancia en sentencia de fecha 25 de abril de 2017, ha sido resuelta en Tribunal de Alzada, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia emitida el 12 de junio del 2017, en la que se negó la acción constitucional, y que esta ejecutoria y pasada por cosa juzgada; sentencia en la que en su acápite 5.4, los jueces se han manifestado, respecto de los derechos a la motivación, al debido proceso y a la presunción de inocencia, respecto del informe 040-2015-SSCCP-IGPN de 21 de julio del 2015, así mismo, respecto de la Resolución 2015-581-CSG-PN, declarando que no es la vía correcta para una acción para impugnar estas resoluciones, dentro de su análisis determina que no existe vulneración de derechos constitucionales, conforme el Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hay un abuso del derecho, ya que se ha presentado de manera simultánea una acción de protección de los mismos actos y sobre los mismos derechos y contra la Policía Nacional; considerando además que el accionante mantiene pendiente sin sentencia definitiva, un juicio Subjetivo, que por interpuesto el Recurso de Casación, se encuentra en conocimiento y tramitación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, juicio signado con el No. 17811-2017-

00741; toda vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el DMQ, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 17 de mayo del 2017, *...acepta parcialmente la demanda planteada por el señor Carlos Eduardo Estrella Tapia y declara la nulidad del oficio No. MDI-CGAJ-2017-0799-OFICIO, de 9 de marzo de 2017, disponiendo al Ministerio del Interior reponga el proceso hasta el momento en que la máxima autoridad ministerial califique la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión propuesto por el actor el 6 de marzo de 2017. Sin lugar a las demás pretensiones del actor*; lo que determina que el accionante ha procedido activar con anterioridad, tanto en la vía constitucional y la justicia ordinaria el Acto Administrativo, contenido el Acuerdo Ministerial No. 5953, de 17 de agosto de 2015; y para pretender engañar a la administración de justicia, conector de que es el acto administrativo referido, sobre el cual podía impugnar; y como sobre éste la justicia ya se ha pronunciado negando sus pretensiones, que resultan ser las mismas que hoy en esta causa pretende; entonces, plantea esta nueva acción de protección, disfrazando el fundamento, ha elevado maliciosamente a la categoría de acto administrativo, la Resolución No. 2015-581-CSG-PN, de fecha 21 de julio de 2015, que como ya señalé constituye un acto de mero trámite, que al igual que el informe 040-2015-SSCCP-IGPN son actos de simple administración, que no producen efectos jurídicos vinculantes y tampoco pueden ser resueltos a través de acción de protección, no reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; puesto que además de lo expuesto por los legitimados activo y pasivos, *esta juzgadora, para efectos de verificar el juramento manifestado por el accionante de no haber presentado otra acción jurisdiccional sobre estos mismos hechos, revisado el Sistema Automático de Trámites Judiciales SATJE, herramienta tecnológica de apoyo, también advierte la existencia tanto del proceso constitucional como de justicia ordinaria, ya señalados; por consiguiente resulta que ya no es procedente para esta juzgadora realizar ningún pronunciamiento sobre los supuestos derechos constitucionales que dice le han sido vulnerados, puesto que éstos ya han sido sujetos de análisis, tanto por el juzgador de primer nivel, como por el tribunal de alzada, en la acción de protección, causa 17203-2017-03659; y así mismo ya se ha ventilado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el DMQ, Provincia de Pichincha, causa No. 17811-2017-00741, que aunque se encuentre esta última en sede de Corte Nacional por el recurso de casación interpuesto, no obstante ha sido analizado en la primera sentencia el acto administrativo que corresponde al Acuerdo Ministerial con el que se le retira de las filas policiales al accionante.-*

QUINTO.- Con lo expuesto, es necesario considerar que la COSA JUZGADA, es una de las excepciones previas insubsanables, contemplada en el numeral 8, del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que constituye norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en conformidad con su Disposición Final, en concordancia con la Disposición Reformatoria Primera del código adjetivo.

Cosa juzgada significa en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia,

-4-
Corte
182
] cubil 4
das

cuando contra ella no procede ningún recurso que permita alterarla; Así, *“el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)”*; tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia 012-14-SEP-CC.

Siendo que sobre la misma pretensión en esta causa, el accionante Carlos Eduardo Estrella Tapia, ya ha obtenido en sede judicial - materia constitucional, en el año 2017, sentencia definitiva de Corte Provincial, por el recurso de apelación interpuesto de la sentencia de primer nivel, que ha negado las mismas pretensiones; sentencia que se encuentra ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, con identidad subjetiva y objetiva, confirmándose los efectos de cosa juzgada, independiente del nombre de la autoridad que ostente la representación de las instituciones accionadas, puesto que las acciones han sido incoadas contra las instituciones, no contra las personas que las representan a título personal; y en este caso es evidente que el accionante ha incurrido en un ejercicio de abuso del derecho; ha vuelto a utilizar el órgano jurisdiccional con falta de buena fe y lealtad procesal, pretendiendo inducir al error a esta juzgadora.

SEXTO.- Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria...” En la presente causa, no me referiré a los derechos constitucionales señalados por el accionante, que dice le han sido vulnerados, ni sobre esos derechos realizaré ningún análisis, puesto que de manera oportuna y casi inmediata de expedido el acto administrativo, este ya fue sometido a la justicia ordinaria y hasta constitucional como ya he referido; pero si debo obligatoriamente, referirme a las prohibiciones constitucionales y legales, de juzgar dos veces un mismo hecho.

La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal i, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (a...), i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”*; disposición constitucional que en este caso corresponde, a tutelar el derecho del organismo accionado, el que ya fue sometido a la justicia ordinaria y hasta constitucional, por los mismos hechos y por el mismo

legitimado activo.

Precisamente considerando que el derecho a la seguridad jurídica es definido en el Artículo 82 de nuestra Constitución como: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Por su parte, el artículo 11 numeral 9 de nuestra Ley Suprema determina que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Es importante señalar que existen dos principios fundamentales en el accionar procesal de toda materia; y estos son los Principios de Legalidad y Dispositivo; y como ya señalé, no corresponde de ninguna manera, a un dispositivo, mecanismo, modo, de sustitución de las instancias previstas en la norma jurídica y constitucional, pues ello vendría a derivar en el desconocimiento intencionado, del PRINCIPIO DE JERARQUIA CONSTITUCIONAL, y consecuentemente los principios rectores en materia constitucional; sería desconocer, la estructura jurisdiccional existente; y que iría en desmedro inevitable, del legitimado pasivo, tanto más que el accionante debe tener muy claro que no puede ejercer acciones constitucionales, por cada uno de los actos de mero trámite, que dieron lugar o fundamentaron el acto administrativo definido; acto administrativo que al igual que los actos administrativos, contenidos en los acuerdos ministeriales, mediante los cuales se le dio el alta de Subteniente de Policía y posterior, de Teniente de Policía, esos son actos administrativos definidos pues han determinado un efecto definido.

Con la debida motivación, en ejercicio de mis facultades jurisdiccionales en competencia constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se niega la acción de protección planteada por el ciudadano CARLOS EDUARDO ESTRELLA TAPIA, en contra de la Dra. Alexandra Vela, en su calidad de Ministra de Gobierno y del Gral. Carlos Cabrera en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, en razón de existir ya sentencia judicial que contiene identidad objetiva y subjetiva, con la presente causa, por tanto existe cosa juzgada.- Actúe la Ab. Gennyth Patricia Tulcanaza Chávez en su calidad de Secretaria titular de este despacho.- NOTIFIQUESE.


NUÑEZ IBARRA ANGELA JOSEFINA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANGELA
JOSEFINA NUÑEZ
IBARRA
C=EC
L=QUITO
CI
1707227029

FUNCIÓN JUDICIAL



175883817-DFE

En Quito, lunes nueve de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CARLOS CABRERA en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1720116977 correo electrónico chrisevel9@yahoo.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN DAVID SALAZAR PORRAS; ESTRELLA TAPIA CARLOS EDUARDO en el casillero No.3579 en el correo electrónico albemontenegro@hotmail.com. MINISTERIO DE GOBIERNO POR INTERMEDIO DE LA SEÑORA MINISTRA DE DICHA CARTERA DE ESTADO ALEXANDRA VEG en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, jose.garzon@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec.
Certifico:

A handwritten signature in black ink is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Gennyth Patricia Tulcanaza Chavez'.

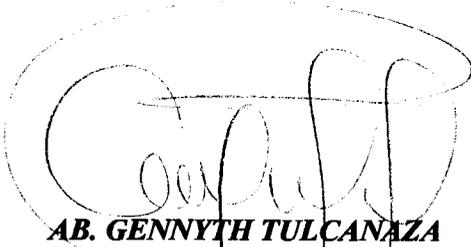
TULCANAZA CHAVEZ GENNYTH PATRICIA

**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO**



- 6: 5015
- 184
...
...

RAZON: Siento por tal que la **SENTENCIA** que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, a la que me remitiré en caso de ser necesario.- Quito, 14 de junio del 2022.- Certifico.-



AB. GENNYTH TULCANAZA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTON QUITO
DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA



RAZÓN: En atención a la Resolución No. 71-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió "OPTIMIZAR EL TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURAY SUPRIMIR LOS PUESTOS DE "COORDINADOR DE UNIDAD JUDICIAL1 y 2" Y DE "COORDINADOR GENERAL DE OPERACIONES DE COMPLEJO JUDICIAL", no siendo posible la aplicación del Art. 118 del COGEP; la señora actuario del despacho, en aplicación de la Disposición General Primera de la señalada Resolución y en el literal h del numeral 2.1.2 (Gestión de Secretarios), capítulo 2 del anexo No.3 de la Resolución 081-2016, dictada por el mismo organismo superior, queda facultada para emitir copias certificadas, en tal virtud, sienta por tal que las seis (6) fojas anversos y reversos que anteceden son copias certificadas de las fojas 179 a 183, 189 foliatura original, que forman parte del Juicio de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17203-2022-01682**, seguido por CARLOS EDUARDO ESTRELLA TAPIA en contra de Gral. Carlos Cabrera, en calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CARLOS CABRERA y Dra. Alexandra Vela, en calidad de MINISTRA DE GOBIERNO, conforme al siguiente detalle: las fojas 179, 179 vta., 180, 180 vta., 181, 181 vta., 182, 182 vta., 183, 189 anversos y reversos son copias certificadas.-LO CERTIFICO.- Quito D.M., 15 de junio del 2022.



AB. GENNYTH TULCANAZA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE
PICHINCHA

Observación: La suscrita Secretaria, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Elaborado por: Gennyth Tulcanaza

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It emphasizes the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.